

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-693/2015

**RECORRENTE: JOSÉ LUIS
MALDONADO CASTORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-693/2015**, promovido por **José Luis Maldonado Castorena**, a fin de impugnar la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-613/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. ACU-592/2015. El trece de junio de dos mil quince, el citado Consejo General aprobó el acuerdo “...por el que se realiza la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local. El dieciocho de junio de dos mil quince, José Luis Maldonado Castorena, candidato común postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el distrito electoral local dieciocho (XVIII), presentó demanda de juicio ciudadano local a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado dos (2) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la clave de expediente TEDF-JLDC-183/2015.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El dieciséis de agosto del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, precisado en el apartado tres (3) que antecede, cuyo punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, Acuerdo ACU-592-15, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

[...]

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, el veintiuno de agosto del año en que se actúa, José Luis Maldonado Castorena presentó, en la Oficialía de Partes del citado Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SDF-JDC-613/2015.

6. Sentencia impugnada. El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-613/2015,

cuya parte considerativa, en la parte atinente, y único punto resolutivo son al tenor siguiente:

[...]

QUINTO. Síntesis de Agravios

Previo al estudio de la cuestión planteada, debe señalarse que con fundamento en lo establecido por el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte recurrente expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir del actor, esta Sala Regional procederá a la suplencia aludida, puesto que resulta suficiente que éste haya expresado con claridad la lesión o agravio que le causa el fallo impugnado y los motivos que lo originaron para que sea procedente dicho estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹.

Así, el actor expone en su escrito de demanda en esencia, lo siguiente:

1. Señala que la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios de legalidad y constitucionalidad por falta de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, toda vez que el tribunal responsable estableció que las disposiciones relativas a la contabilización de votos para la asignación de diputados (artículo 37, fracción III, párrafo quinto del Estatuto en relación con los artículos 292 y 293 del Código electoral local) no resultaban inconstitucionales.

Al respecto señala que el tribunal local en vez de resolver en forma exhaustiva los motivos de inconformidad

¹ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, tomo de Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

relativos a la inconstitucionalidad de esas disposiciones legales, se limitó a decir que las mismas no resultaban contrarias a la Constitución, porque es precisamente ésta, quien faculta a las legislaturas para fijar las reglas de aplicación, cuando lo que debió hacer la responsable era demostrar a través de razonamientos lógico-jurídicos, que las disposiciones legales cuestionadas se ajustan a los parámetros constitucionales y al no hacerlo así, la resolución se torna ilegal.

Lo que evidencia, a su juicio, la falta de fundamentación y motivación en su resolución.

2. Argumenta que le causa perjuicio que la responsable considerara que del artículo 244 del Código electoral local no se advertía que los votos obtenidos por la candidatura común deban contabilizarse para la designación de candidatos de representación proporcional, al señalar la responsable que el legislador dispuso de manera literal, que se tomara en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante y que la votación obtenida por la candidatura común en conjunto, cuenta exclusivamente para para la postulación de candidatos de mayoría relativa, pero una vez cumplido su fin, la misma desaparece.

El actor manifiesta al respecto que la responsable no fue exhaustiva con lo planteado en la demanda inicial, pues lo que señaló en su escrito fue que la votación considerada por el Instituto local al momento de llevar a cabo la integración de la lista "B" es incorrecta, porque tiene derecho a que le sean asignados los votos obtenidos por los dos partidos que lo postularon en candidatura común, ya que se debe preponderar la votación distrital obtenida por el candidato y, en consecuencia, al restar la votación del partido por el cual no fue postulado para los efectos de representación proporcional, se viola su derecho político-electoral de ser votado.

Manifiesta que el tribunal responsable en aras del principio de exhaustividad al que está obligado, debió haber examinado minuciosamente el contenido del artículo 244 del Código electoral local, a fin de determinar si la limitante prevista en tal dispositivo legal, por cuanto al desagregado

que establece a la hora de repartir los votos obtenidos por los correspondientes candidatos en la votación por el principio de mayoría relativa, logra pasar el tamiz de constitucionalidad y convencionalidad, para lo que resultaba necesario examinar si la división de porcentaje de votos entre los partidos que suscribieron convenio de candidaturas comunes, para efecto de integrar la lista "B", afectan o no, los derechos fundamentales de los candidatos con los mejores porcentajes de votación obtenidos en el distrito que compitieron, siendo que si la responsable hubiera llevado a cabo el estudio de mérito su conclusión sería la inaplicación del párrafo segundo de la fracción II del mencionado artículo 244.

3. Que contrario a lo que determinó la autoridad, la lista "B" se rige por los principios de la elección de mayoría relativa, es decir, los votos obtenidos por cada uno de los candidatos en la jornada electoral le deben ser sumados en su favor para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y que por tanto, la votación obtenida en candidatura común debe servir de referencia directa para la asignación de curules de la señalada lista "B", porque de otra forma se estarían restando votos al candidato que los obtuvo legalmente, se altera la voluntad ciudadana y se distorsionan las bases constitucionales de la representación proporcional.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método y ante la diversidad de expresiones, todas relacionadas entre sí, con la pretensión última de que se revoque la sentencia impugnada, los planteamientos del actor serán analizados de manera conjunta, sin que ello cause lesión al promovente, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**²

En primer lugar, por lo que hace a la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada alegada por el actor, relativa a la omisión de la responsable de dar contestación a la totalidad de sus agravios encaminados a combatir la constitucionalidad

² *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. TEPJF, pp. 125.*

de las normas del Código electoral local relativas a la contabilización de votos para la asignación de diputados de representación proporcional de la lista "B", resulta **parcialmente fundado** pero a la postre **inoperante** y, por tanto, insuficiente para revocar la resolución combatida, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Asiste la razón al actor en cuanto a que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de cada uno de sus agravios, por lo que la resolución combatida no resolvió de manera suficientemente fundada y motivada los planteamientos de inconformidad por los que el actor planteó la inconstitucionalidad de las disposiciones relativas a la contabilización de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de la lista "B".

Lo anterior, toda vez que el artículo 17 de la Constitución consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la exhaustividad, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la exhaustividad exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Así el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de

los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior cobra sustento, en la Jurisprudencia 12/2001 emitida por Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”³

En el caso, del estudio de la resolución emitida por la autoridad responsable, como se adelantó se observa que asiste la razón al actor cuando afirma que la cuestión sometida a la decisión de un órgano jurisdiccional consistente en determinar la validez y constitucionalidad de las normas contenidas en la legislación local, no puede ser resuelta realizando únicamente una relatoría del contenido de las mismas y, señalando que la Constitución es quien faculta a las legislaturas la potestad de fijar las reglas de aplicación, para concluir que por tanto, son constitucionales

Empero, no obstante que su agravio es parcialmente fundado respecto a ese aspecto, a la postre resulta **inoperante**, toda vez que aunque se hubieran analizado las disposiciones en la forma en que el actor lo solicitó, es decir, señalando si se ajustaban o no a los parámetros constitucionales; lo cierto, es que, el actor no está en posibilidades de alcanzar su pretensión, consistente en que se le cuenten los votos que obtuvo en la candidatura común para que se le asigne un escaño, en razón de lo siguiente:

El artículo 35, fracción II de la Constitución establece el derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, respetando los requisitos que se consagran en la propia Carta Magna y en la Ley.

El **objeto** del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de **contender como candidato** a un cargo público de elección popular, como ser **proclamado electo** conforme con la votación emitida, lo mismo que **acceder al**

³ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 346 y 347.

cargo, conforme a las reglas y condiciones que establece la ley.

Lo anterior con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 27/2002, de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.⁴

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos prevé que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales, estableciendo restricciones únicamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

De igual manera, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y garantizando la secrecía del voto.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en el Caso López Mendoza Vs. Venezuela, que las restricciones que se impongan a los derechos político-electorales, específicamente, el derecho al sufragio pasivo, deben sujetarse en forma estricta a las limitaciones que se desprenden de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de evitar limitaciones indebidas.

En este sentido, debe entenderse que el derecho a ser votado cuenta con un reconocimiento de rango constitucional **y sujeto a la regulación legislativa** en cuanto a que deben establecerse en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

De esta manera, como derecho fundamental, el derecho al voto no es absoluto, como el resto de derechos de esta naturaleza, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas sean impuestas por el legislador ordinario y atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

Así, para poder ejercer el señalado derecho fundamental, el ordenamiento constitucional dispone que deben cumplirse los

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

requisitos previstos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

En ese sentido, es dable concluir que la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales.

En ese contexto, debe observarse que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son:

- a. Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley)** dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales);
- b.** Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Las consideraciones anteriores guardan consonancia con el criterio emitido en la tesis CCXV/2013⁵, por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Por tanto, el principio de reserva legal implica que la regulación de una determinada materia quede acotada a la ley formal, por tanto, ese principio debe ser concebido como una piedra angular en la protección de los derechos humanos, pues se ajusta al principio de división de poderes, evita restricciones arbitrarias y permite el equilibrio en el sistema jurídico, en primordial armonía con los derechos fundamentales.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 557

Al respecto, es oportuno poner de relieve que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ la expresión *leyes*, no podría tener otro sentido que el de ley formal, es decir, el de una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada del órgano legislativo y promulgada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

Dicha acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro del Sistema Interamericano, de ahí que sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, el sistema interamericano de protección a los derechos humanos, ha reconocido que únicamente a través de una ley pueden restringirse los derechos humanos, lo que **obliga a los Estados a establecer tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la restricción.**

Luego, como puede advertirse, al tenor de los artículos 35, fracción II, constitucional, y 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de ser votado constituye uno de **base constitucional y configuración legal**, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En ese sentido, en el caso es inconcuso que el Código electoral local en su artículo 244 fracción II establece como requisito para la integración de la Lista "B" que los partidos políticos promoventes de una candidatura común determinen en el convenio respectivo, en cuál de ellos participará el candidato a diputado que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcance a nivel distrital el mayor porcentaje de votación efectiva comparado respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección **y que para tales efectos se tomará en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante.**

En efecto tal disposición del Código electoral local, establece:

⁶ CoIDH, caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 174 y 176, y caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 206.

SUP-REC-693/2015

“**Artículo 244.** Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y

II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

(Reformado mediante decreto publicado el 30 de junio de 2014)

Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 292 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección **para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante.** Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.”

Para determinar si tal requisito establecido en el Código electoral local, es acorde con el derecho fundamental aludido, es preciso estudiar el modelo democrático Mexicano y, el marco jurídico aplicable a las candidaturas comunes, para establecer si permite el equilibrio del sistema jurídico.

Así, el artículo 39 de la Constitución prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de

éste, el pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de la Constitución señala, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia ley fundamental.

A su vez, el artículo 41 dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

El artículo 116, fracción II establece que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por tanto, en nuestro país se tiene un sistema mixto para la conformación de los órganos de representación, en los que deben coexistir como se ha hecho mención el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Dichos sistemas son definidos por la Suprema Corte, de la siguiente manera: el principio de **mayoría relativa** consiste en asignar cada una de las curules al **candidato** que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la **representación proporcional** es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye **a cada partido** o coalición un número de escaños **proporcional al número de votos emitidos en su favor**.

De acuerdo con lo anterior, en el sistema de mayoría, **el valor del voto** se encuentra garantizado cuando cada sufragio tiene el mismo valor y está en las mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato.

Por su parte, el sistema de **representación proporcional** persigue otra finalidad; está diseñado para garantizar la **pluralidad de los espacios deliberativos**, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, en tanto que al haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía para conservar su registro, **abanderan una corriente de pensamiento**, la cual debe ser escuchada y participar en la toma de decisiones legislativas.

La Suprema Corte, incluso ha considerado que en el sistema de representación proporcional **no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos como entidades de interés público los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.**⁷

Lo anterior, porque el objeto principal de la representación proporcional, consiste en facilitar a los partidos políticos que tenga un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso y permite reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Por lo que respecta a las **candidaturas comunes**, la Suprema Corte al resolver la **acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas**, señaló que el artículo 85 de la Ley General, prevé como facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales, formas de participación o asociación de los partidos políticos, adicionales a las que dicha ley general regula.

Con base en esa competencia legislativa, el artículo 122, fracción VI, del Estatuto establece el derecho de los partidos políticos a conformar frentes, coaliciones y **candidaturas comunes**, figura esta última que se regula en el artículo 244 del Código electoral local. Dicho precepto señala que las candidaturas comunes consisten en **la postulación de un mismo candidato**, lista o fórmula **por dos o más partidos políticos**, sin mediar coalición; enuncia los requisitos para conformarlas, y prevé la regla genérica de que los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

Por otro lado, por lo que hace al régimen de las **candidaturas comunes**, es importante señalar que constituyen un instrumento que genera el sistema legal para contender en una

⁷ En la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, pág. 155

elección y tener mayores probabilidades de obtener un triunfo cuando dos o más partidos políticos postulan a un mismo candidato.

En efecto, las candidaturas comunes representan un mecanismo legítimo para posibilitar la participación electoral de varios partidos políticos con ideologías distintas o incluso antagónicas, es decir, la participación no implica la conformación de una unidad ideológica y el establecimiento de una plataforma electoral única, con lo cual se permite a dichas fuerzas políticas actuar por separado con la única finalidad de proponer un candidato en una elección determinada.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 244 del Código electoral local, dos o más partidos políticos **sin mediar coalición**, al postular a un mismo candidato deben cumplir únicamente con: a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular, en los casos de diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integren al formula y, b) Deberán presentar convenio los partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General, donde cada partido será responsable de entregar su informe.

Una vez hecho el estudio anterior, pueden advertirse válidamente las siguientes conclusiones:

- El **derecho a ser votado**, implica para el ciudadano la posibilidad de **contender** como candidato a un cargo público de elección popular, como ser **proclamado electo** conforme con la votación emitida, lo mismo que **acceder al cargo**, conforme a las reglas y condiciones que establece la ley.
- El derecho a ser votado cuenta con un reconocimiento de rango constitucional **y sujeto a la regulación legislativa**.
- Por tanto, el derecho al voto **no es absoluto**, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente.
- Los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son que se establezca en una ley formal y material y que sean necesarias al perseguir un interés o finalidad constitucional.

SUP-REC-693/2015

- El sistema democrático mexicano contempla un sistema mixto para la conformación de los órganos de representación, en los que debe coexistir el de mayoría relativa y representación proporcional.
- El principio de **mayoría relativa** consiste en asignar cada una de las curules al **candidato** que haya obtenido la mayor cantidad de votos.
- El principio de **representación proporcional** es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a **cada partido** un número de escaños **proporcional al número de votos emitidos en su favor**.
- En el sistema de mayoría, **el valor del voto** se encuentra garantizado cuando cada sufragio tiene el mismo valor y está en las mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato.
- Por su parte, el sistema de **representación proporcional**; está diseñado para garantizar la **pluralidad de los espacios deliberativos**, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, en tanto que al haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía para conservar su registro, **abanderan una corriente de pensamiento**, la cual debe ser escuchada y participar en la toma de decisiones legislativas
- La **candidatura común**, es un instrumento que genera el sistema legal para contender en una elección y tener mayores probabilidades de obtener un triunfo cuando dos o más partidos políticos postulan a un mismo candidato.
- La participación de candidaturas comunes **no implica la conformación de una unidad ideológica** y el establecimiento de una plataforma electoral única, pues cada partido político conserva su ideología.

En virtud de lo anterior, contrario a lo que manifiesta el actor y tal y como lo consideró el Tribunal responsable, con la conformación de la Lista "B" para la asignación de curules por el principio de representación proporcional **no se viola el derecho al voto en ninguna de sus vertientes** en tanto que, como se ha evidenciado los ciudadanos ejercen su derecho al voto por los candidatos de mayoría relativa de su preferencia, -en la especie, se tomaron en consideración para la asignación de escaños por este principio los votos obtenidos en candidatura común del actor- y en el momento en que se hace la asignación

de diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios, **termina la elección por ese principio**, e inicia la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, que como se dijo tiene como finalidad la representación de la fuerza política de cada uno de los institutos políticos contendientes, y respetando la voluntad ciudadana en la medida en que **a cada partido le son asignadas curules atendiendo a su representatividad**

Por tanto, la asignación de diputaciones de representación proporcional mediante la Lista "B", -que se integra con candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa y que se determina que se contarán para dicha asignación sólo los votos obtenidos por el partido postulante -, como se adelantó no constituye una violación al derecho de voto pasivo del actor y con ello del artículo 35 Constitucional, pues éste le fue respetado al momento de contabilizar los votos de la candidatura común por el principio de mayoría relativa, sin que en la especie, alcanzara la mayoría de los votos para acceder al cargo por este principio, con lo que se dio por terminado el derecho a que se le contabilizarán los votos de los dos partidos políticos por los que contendió en candidatura común y, se inició con la asignación de escaños por representación proporcional, siendo que el objeto principal de este principio, es el acceso de los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana, por lo que es indudable que la votación que debe ser objeto de contraste es justamente la que implica la fuerza electoral de cada instituto político en lo individual y no como lo pretende el actor, realizando una transferencia de votos de dos fuerzas políticas para obtener un escaño, que no representaría el porcentaje mínimo de apoyo a una corriente de pensamiento.

Lo anterior es así, pues como se ha señalado en el estudio del marco jurídico aplicable a las candidaturas comunes, éstas constituyen un instrumento que genera el sistema legal para que varios partidos políticos contiendan en una elección con un solo candidato, sin que esto represente la conformación de una unidad ideológica y el establecimiento de una plataforma electoral única.

Aunado a que la figura de la candidatura común, **exige la identificación de la votación obtenida por cada partido político que postuló al candidato común**, de tal forma que, en los cómputos correspondientes, es posible identificar la

SUP-REC-693/2015

fuerza real de cada partido político, aun cuando haya participado en esta modalidad, por tanto, existe plena certeza de la intención de cada voto, respecto a la identidad ideológica, que permanecerá en el ejercicio legislativo.

Es así, pues cada partido político tiene registrada una plataforma electoral y programa legislativo propio, lo que permite a la ciudadanía emitir su sufragio informadamente, ya que los principios ideológicos se identifican con cada partido político.

Efectivamente, como se ha hecho mención el principio de representación proporcional responde a la necesidad de otorgar espacios deliberativos de conformidad con la fuerza electoral que representa un instituto político, por lo que, es inadmisibles que mediante este principio se asignen escaños a ciudadanos que al haber competido en candidatura común, pretendan hacer uso de los votos de un diverso instituto político al que no pertenecen y, del cual no comparten los mismos idearios que deberán ser representados.

Por otra parte, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable resulta infundado el agravio del actor, relativo a que la asignación de escaños mediante este sistema no se trata de una lista de representación proporcional, pues se integra con candidatos perdedores de mayoría relativa, ya que como se señaló, el diseño para la elaboración de las listas de representación proporcional entra en la parcela de la libre configuración de las legislaturas, por lo que dicho aspecto no resulta inconstitucional.

En conclusión, los agravios del actor devienen **inoperantes**, en tanto que una vez hecho el estudio correspondiente, es posible advertir que el recurrente no podría alcanzar su pretensión pues además de evidenciar que la porción normativa del artículo 244 fracción II del Código electoral local, que a juicio del actor fracciona los votos obtenidos en candidatura común, no es contrario al precepto constitucional que estima violado, se tiene que el mismo, sólo constituye un sistema para el cómputo de los votos emitidos respecto de candidatos comunes apegado a derecho.

Así, ante lo inoperante de los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

[...]

Cabe precisar, que la sentencia fue notificada al ahora recurrente el ocho de septiembre de dos mil quince.

II. Recurso de reconsideración. El once de septiembre de dos mil quince, José Luis Maldonado Castorena promovió recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-2645/2015, de once de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-613/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de once de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-693/2015**, con motivo de la demanda presentada por José Luis Maldonado Castorena, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de doce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió el recurso de reconsideración que se resuelve.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-613/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente **1)** Menciona su nombre; **2)** Identifica la sentencia controvertida; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **6)** Asienta su firma autógrafa.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el lunes siete de septiembre de dos mil quince y notificada, al ahora recurrente, el inmediato día ocho, como se constata con la *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”* y *“RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”*, que obran a fojas ciento ochenta y ciento ochenta y uno del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-613/2015, del índice de la

aludida Sala Regional Distrito Federal, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, del expediente del recurso de reconsideración en que se actúa.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles nueve al viernes once de septiembre del año en que se actúa, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral local que se desarrolla en el Distrito Federal.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el viernes once de septiembre de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, como se expone a continuación.

El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de

SUP-REC-693/2015

diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, José Luis Maldonado Castorena está legitimado para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-613/2015, el cual fue promovido por el ahora recurrente.

1.4 Interés jurídico. En el particular, el recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-613/2015, pues controvierte la sentencia en la cual se determinó confirmar la sentencia de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió el ahora recurrente.

1.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Esta Sala Superior, en ejercicio de su atribución de normativa y de interpretación que privilegia el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución federal, ha ampliado los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia. Entre esos criterios está el relativo a que se aduzca que en la sentencia controvertida la Sala Regional hizo un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

El criterio mencionado ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2014, de esta Sala Superior, consultable en la *“Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”* Año 7, Número 14, páginas veintisiete a veintiocho, cuyo rubro es: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”***.

Ahora bien, en el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional responsable analizó indebidamente el planteamiento de inconstitucionalidad fundamentalmente del artículo 244, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional concluye que en el particular se cumple formalmente el requisito especial de procedibilidad, en términos de la tesis de jurisprudencia antes señalada.

TERCERO. Conceptos de agravio. El recurrente aduce los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO. Falta de exhaustividad en congruencia por omisión.

Causa agravio al suscrito, la circunstancia de que la Sala Regional responsable en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política Federal, que le obliga a la impartición de una justicia completa e imparcial, en la especie fue omisa en pronunciarse en diversos aspectos que le fueron planteados en el juicio de derechos político electorales, que devienen incluso, desde la demanda primigenia.

En efecto, como se desprende de los escritos de demanda del juicio local y federal, ambos órganos jurisdiccionales han omitido examinar la constitucionalidad de las normas cuestionadas, a la luz de los principios democráticos que sustentan el Estado mexicano contenidos en el artículo 40 de la Carta Magna, como lo son los de una república democrática y representativa.

Democrática, porque se sustenta en la soberanía nacional, es decir, en la voluntad del pueblo, quien tiene el inalienable derecho de elegir a quienes han de ocupar los cargos de representación popular, sin que sea válido que en una norma secundaria o legal, se divida o fracciones esa voluntad del pueblo expresada en los votos, y solo se tome en cuenta para acceder a un cargo de elección popular parte de la votación obtenida por el candidato, en la especie, el suscrito, a quien solo se le considera la votación de los electores que cruzaron el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, eliminando o

anulando la votación que legítimamente obtuve por electores que marcaron el emblema del Partido Verde Ecologista de México, que también me eligieron.

Asimismo, la Sala responsable omitió examinar los artículos tildados de inconstitucionales a la luz del principio que da al Estado de mexicano el carácter de república representativa, esto es, deben ocupar los cargos de elección popular los candidatos que, valga la redundancia, representan a un mayor número de ciudadanos, representación que se obtiene de los votos emitidos a favor de determinado candidato, sufragios que de fraccionarse, dividirse o restarse, trastocan de manera esencial las bases constitucionales que dan sustento a la República mexicana.

De esta forma, los artículos 292, 293, 356 y 244, fracción II del Código electoral local que establecen que solo se contará la votación del partido postulante, dejando de considerar la votación total que obtuve como candidato, son inconstitucionales.

De haber examinado el tribunal local como la Sala Regional del Distrito Federal estos planteamientos, hubieren arribado a la conclusión de que se me debe asignar una curul de representación proporcional por ser el candidato más votado de la lista del Partido Revolucionario Institucional a nivel Distrital.

Así, mi votación refleja una verdadera representatividad, por ser superior a los obtenidos por los candidatos de los distritos IX y VI postulador por el Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, debe tenerse presente que en mi demanda de juicio local y de revisión constitucional electoral, inserté el planteamiento siguiente, el cual tampoco fue examinado por la responsable:

“En efecto, en la demanda primigenia y en relación al tema de la inconstitucionalidad se dijo esencialmente que:

- El acuerdo del órgano electoral administrativo es atentatorio a los valores, parámetros y principios democráticos contemplados en nuestro Máximo Ordenamiento, dado que, fracciona el voto ciudadano, dado que el espíritu esencial de la democracia y de la representatividad, se relaciona y vincula íntimamente con el mayor número de votos;*
- Al no interpretarse en el acuerdo del Instituto Electoral, la expresión de “mayor porcentaje” con el número total de los votos obtenidos a mi favor, privilegiándose en mi detrimento, a aquél que menor representatividad tiene en relación con el ahora actor, dicha expresión legal debió interpretarse como*

“votación total” de los sufragios válidos obtenidos en el distrito, lo que cobra coherencia con el sistema democrático mexicano y convencional en su conjunto;

- La autoridad responsable determinó imponer en la “lista B” a un candidato del Partido Revolucionario Institucional que no “fue el más votado”, dado que como se advierte en las actas públicas correspondientes, el suscrito fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos;
- La autoridad responsable perdió de vista que la disposición jurídica del Código Electoral local, que establece que los votos de candidatura común que marque el elector en el recuadro de un partido político contarán para éste (artículo 356), resulta claramente inconstitucional, toda vez que dicha circunstancia sólo sirve para medir la fuerza electoral para asignación de prerrogativas, como financiamiento, tiempos en radio y televisión, pero en forma alguna que ello sirva para discriminar a determinados candidatos;
- Para demostrar lo anterior, bajo un esquema ejemplificativo, es menester precisar que si en una elección de candidatura común, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se pretendiera establecer quién es el candidato mejor votado, se tendría que ponderar lo siguiente:

a) Candidato común A. obtiene el PRI 40 votos y el PVEM 80, total 120

b) Candidato común S. obtiene el PRI 50 votos y el PVEM 50, total 100

c) Candidato común C. obtiene el PRI 60 votos y el PVEM 20 total 80

Así, acorde al errado criterio del Consejo General del Instituto electoral local responsable, el candidato más votado sería ilógica y antijurídicamente el C, ya que el partido per se obtuvo 60 votos, y el que le sigue en número de votos sería el de la opción B, y al último el A, cuando lo cierto, es que quien tiene mejor votación es el A, pues en total el candidato obtuvo 120 votos, mientras que en los demás casos los candidatos obtuvieron 100 y 80 votos.

De ahí que el suscrito se ubica en el supuesto A; y

- Bajo el inconstitucional esquema utilizado por la responsable al fraccionar el voto, es diametralmente opuesto a la Constitución General de la República tomar en cuenta solamente los votos recibidos por un solo partido político, haciendo de lado la institución de la candidatura común.”

Sobre el particular, en el siguiente cuadro se observa una comparación entre el porcentaje de votación distrital y el porcentaje de votación distrital contabilizados todos los votos por los partidos que integraron la candidatura común. Y en él, en segundo lugar se aprecia a Mario Becerril Martínez con una votación del partido postulante, del 13.18 % y de 17.70% en candidatura común.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
No	DITO	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN DISTRICTAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DISTRICTAL (INCLUIDA CANDIDATURA COMÚN)
1	IX	CYNTHIALIANA LÓPEZ CASTRO	GABRIELA BERENICE OLIVA MARTÍNEZ	18.71%	22.59%
2	VI	MARIO BECERRIL MARTÍNEZ	ANDRÉS ALVARADO MARROQUÍN	13.1*	17.70%
3	XII	DUNIA LUDLOW DELOYA	WESLYCHANTAL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	16.32%	20.24%
4	VII	ROBERTO ZAMORANO PINEDA	MIGUEL ALEMÁN VÁZQUEZ	12.75%	17.39%
5	XXXVI	ELKE CINTYA SANDOVALAGUI LAR	CONCEPCIÓN GARCÍA VELASCO	12.44%	20.01%
6	XXVI	JORGE BELISARIO LUNA FANDIÑO	HORACIO ALDO IMANOL CRUZ PONCE	11.96%	15.48%
7	XXXVII I	MARÍA FERNANDA VACA JIMÉNEZ	MARÍA ALEJANDRA CEBALLOS ORTIZ	12.10%	16.26%
8	XIV	JORGE ISRAEL HERNÁNDEZ FLORES	FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ	11.24%	15.58%
9	XIII	ULAKARINAABE D RUIZ	LILA AMELIA DE NUESTRA SEÑORA DEL CONSUELO RUIZ VALDEZ	12.08%	15.28%
10	XXIII	JOSÉ ALFREDO DE LA PEÑA GARCÍA	RAMÓN BARRERA GUERRERO	11.21%	17.19%
11	III	AÍDA ELENA BELTRÁN SÁNCHEZ	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ ORDOÑEZ	11.56%	15.89%
12	XI	GABRIEL ROJAS RODRÍGUEZ	JOSÉ LUIS NOLASCO MARTÍNEZ	9.98%	14.22%
13	XVII	MARÍA FERNANDA BAYARDO SALIM	GABRIELA DE REGILCURIEL	11.49%	14.75%

El suscrito no aparece en la lista, dado que el porcentaje obtenido por el partido que lo postuló (PRI) fue de 9.61% y, como se ve, el lugar trece lo ocupa la candidata que alcanzó el 11.49%.

En el acuerdo primigeniamente impugnado, el instituto electoral local designó como diputados de representación proporcional, por el PRI, a los siguientes candidatos:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
1	JOSÉ ENCARNACIÓN ALFARO CAZAREZ	EMILIANO AGUILAR EZQUIVEL
2	CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO	GABRIELA BERENICE OLIVA MARTÍNEZ
3	JANY ROBLES ORTIZ	EMMA GALINDO DELGADO
4	MARIO BECERRIL MARTÍNEZ	ANDRÉS ALVARADO MARROQUÍN

SUP-REC-693/2015

Ahora bien, en caso de atender a la votación total obtenida por los partidos que participaron en candidatura común, habría un cambio en la asignación de diputados, pues el suscrito estaría por arriba del porcentaje de votación obtenida por Mario Becerril Martínez: así la lista de asignación quedaría:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
1	JOSÉ ENCARNACIÓN ALFARO CAZAREZ	EMILIANO AGUILAR EZQUIVEL
2	CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO	GABRIELA BERENICE OLIVA MARTÍNEZ
3	JANY ROBLES ORTIZ	EMMA GALINDO DELGADO
4	JOSÉ LUIS MALDONADO CASTORENA	ITCHEL RICARDO CASTAÑEDA MARTÍNEZ

De esa manera, al haberse asignado únicamente cuatro diputados por representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, de considerar fundado el agravio esgrimido por el suscrito, al hacer la asignación de diputados, estaría en el segundo lugar de la lista "B" y, por tanto, ocuparía el lugar cuatro de la lista definitiva de las curules asignadas a dicho instituto político.

Finalmente, debe decirse que la Sala Regional también omitió analizar el agravio relativo a que el hecho de que en el convenio de candidatura se exija que se precise a qué partido o fracción parlamentaria pertenecerá el candidato que obtuviere el triunfo solo es para los siguientes efectos: a) Determinar las barreras legales al momento de la asignación; y b) Que no se rebase los límites de sub y sobrerrepresentación.

SEGUNDO. Inconstitucionalidad del artículo 244, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal La responsable al estudiar de manera conjunta los agravios incurre en el mismo error del tribunal primigenio debido a que tampoco fue exhaustiva con lo planteado en la demanda del juicio electoral ciudadano federal, porque debió haber examinado si lo dispuesto en el artículo 244 fracción II del Código electoral local es o no inconstitucional; es decir, determinar si la limitante prevista en tal dispositivo legal, que establece que solo se tomarán en cuenta los votos recibidos por el partido postulante, respecto de los candidatos que contendieron por el principio de mayoría relativa, logra superar el tamiz de constitucionalidad y convencionalidad, así como el test de proporcionalidad.

Por tanto, resultaba necesario examinar si la división de votos entre los partidos que suscribieron convenio de candidaturas comunes, para efecto de integrar la lista "B", afectan o no, los derechos fundamentales de los candidatos con los mejores

porcentajes de votación obtenidos en el distrito en que contendieron.

A partir de lo anterior, decretar la inaplicación del párrafo segundo de la fracción II del mencionado artículo 244 del código electoral local; sin embargo, la responsable realiza un estudio vago, genérico y dogmático que lejos de rectificar jurídicamente, lo incorrecto de lo actuado por el tribunal local, incurre en la misma violación, sin que se avoque nuevamente al estudio de fondo de lo planteado desde la instancia primigenia, ya que resulta insuficiente para el examen de constitucionalidad de una norma, el que simplemente se transcriban y haga referencia a lo que disponen los artículos de la Constitución Política Federal, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y señale lo que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como que refiera lo relativo a ley formal y material, pues lo que debe hacerse es dilucidar si la hipótesis normativa viola o no los derechos políticos de los ciudadanos, al apartarse de los lineamientos a que se refiere el marco normativo y judicial que invoca, esto es, debió estudiar de manera puntual y precisa como le fue planteada la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del desagregado o fraccionamiento de la votación, en el entendido de que los numerales 292 y 293 del mismo ordenamiento no contienen presupuesto alguno de que deba fraccionarse el voto obtenido en candidatura común, en razón de que lo que impera, es el mayor número de votos, a nivel distrital, lo cual también fue alegado desde la instancia primigenia y tampoco fue analizado. Lo anterior, con independencia de que no realiza una interpretación pro persona, en razón de que los conceptos que vierte en abstracto no analizan lo relativo a lo que debe considerarse como postulante y la mayor votación dentro de una candidatura común.

Ahora bien, en relación concreta al artículo 244 fracción II del código electoral local que establece como requisito para la integración de la

Lista "B" que los partidos políticos promoventes de una candidatura común determinen en el convenio respectivo, en cuál de ellos participará el candidato a diputado que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcance a nivel distrital el mayor porcentaje de votación efectiva comparado respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección -el cual es el ahora actor-.

En efecto, el referido artículo 244, fracción II, segundo párrafo establece que “... Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 292 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cual de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección **para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante...** prescripción que resulta inconstitucional, porque divide el sufragio ciudadano expresado a mi favor, con lo que trastoca de manera directa los principios en que se sustenta el Estado Mexicano, así como aquellos que rigen la elección de representantes populares, elección democrática y de representación, entendidos, el primero de ellos como la voluntad del pueblo expresadas en las urnas en su totalidad y accedan, en el segundo caso, aquellos ciudadanos que gocen de la mayor aceptación o representación ciudadana.

Lo anterior, se ve corroborado con lo dispuesto en el último párrafo el cual establece que “**Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.**” de lo que se desprende incuestionablemente que la porción normativa tildada de inconstitucional se aparta de los principios democráticos lo que hace que deba declararse su inaplicación, para el efecto de que se consideren todos los votos que obtuve y me sea asignada una curul en la Asamblea Legislativa.

Cierto, en el sistema democrático, debe acceder a un cargo público de elección popular aquel candidato que por sí mismo obtiene la mayor aceptación popular o ciudadana, que se obtiene del número de votos recibidos en la urnas, sin que constitucionalmente o en instrumentos internacionales sea válido dividir esa voluntad, porque ello se traduce en una restricción en una injustificada, desproporcionada, excesiva y limitativa del derecho de acceder a los puestos públicos mediante el sufragio pasivo.

En cambio, la responsable dogmática y falazmente señala que: “es indudable que la votación que debe ser objeto de contraste es justamente la que **implica la fuerza electoral de cada instituto político en lo individual y no como lo pretende el actor, realizando una transferencia de votos de dos fuerzas políticas para obtener un escaño**, lo cual es carente de

congruencia y lógica jurídica, porque pasa por alto mi candidatura común, lo que no implica “la fuerza electoral de cada partido político” y, menos aún, que pretendo una “transferencia de votos de dos fuerzas políticas para obtener un escaño que no representaría el porcentaje mínimo de apoyo a una corriente de pensamiento”.

Tal aserto es ilegal y carente de sustento, porque jamás se ha pretendido una indebida transferencia de votos, sino el respeto a mi candidatura común, en la que obtuve la votación más alta y el mayor porcentaje en la votación distrital, para que se me otorgase una curul con base en la multirreferida “lista B”.

Esto es, lo que hace inconstitucional la norma es que para elegir a los candidatos que deben ocupar una curul en la Asamblea Legislativa, se deje de considerar la votación que como candidato obtuve en lo personal, con independencia del partido que haya elegido el ciudadano, ya que no debe pasar por alto que fui postulado por dos partidos pero que los votos se contabilizan para el candidato, en este caso para el suscrito que fui postulado por el Partido Revolucionario de México y el Partido Verde Ecologista de México, tal como también lo prevé el artículo en examen, el cual dispone, se reitera, que los votos de la candidatura común se contabilizan a favor del candidato, por ello resulta inconstitucional se fraccione la votación que obtuve en la pasada elección de diputados locales.

Por estas razones tampoco puede estimarse que se trate de transferencias de votos como inexactamente lo afirma la responsable, teniendo en cuenta que los votos se emitieron a mi favor cualquiera que sea el partido que me haya postulado, esto es, yo los gané, me fueron otorgados, la ciudadanía eligió para ocupar el cargo de diputado al suscrito José Luis Maldonado Castoreña, de ahí que resulta intrascendente a quién de los partidos se contabilicen los sufragios emitidos.

Atento a las consideraciones expuestas, es claro que opuestamente a lo sostenido por la sala responsable, las normas que se tildan de inconstitucionales, violan mi derecho de voto pasivo, puesto que carece de soporte legal lo afirmado en el sentido que concluyó la elección por el principio de mayoría relativa y que al comenzar la designación de representación proporcional lo que se debe considerar es la fuerza política de los partidos contendientes. Lo ilegal de tales asertos deviene de que para la asignación por el principio de representación proporcional se debe considerar la fuerza política electoral de cada partido o coalición, lo que se obtiene de los emblemas cruzados a su favor, pero que esta división de

los votos en los términos, en ningún caso y de ninguna manera conforme a la constitución los tratados internacionales no puede ni debe operar en perjuicio del candidato postulado en candidatura común, porque este conserva el total de votos emitidos en la elección distrital en la que se contiene.

Lo anterior, cobra coherencia en el artículo 37 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, que dispone que deberá considerarse la votación distrital obtenida por el candidato.

TERCERO. Incorrecta aplicación e interpretación del artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal. Ahora bien, para el supuesto de que esa Sala Superior determinara la constitucionalidad de las disposiciones precisadas en el agravio precedente, se precisa que causa agravio al suscrito el considerando SEXTO de la resolución que por esta vía constitucional se combate, habida cuenta que la responsable se dedica en la parte considerativa de su resolución, a sintetizar los agravios que le fueron expuestos, para posteriormente, señalar que el agravio relativo a la falta de exhaustividad alegada es parcialmente fundado pero a la postre inoperante, porque en su concepto, el actor *“no está en posibilidades de alcanzar su pretensión, consistente en que se le cuenten los votos que obtuvo en la candidatura común para que se le asigne un escaño”*.

Después, realiza una serie de consideraciones acerca del derecho a ser votado, su regulación en la Carta Magna y en los Convenios y Tratados Internacionales, así como la interpretación que sobre el particular ha establecido esa Sala Superior, para concluir que *“el derecho al voto no es absoluto, como el resto de los derechos de esta naturaleza, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas sean impuestas por el legislador ordinario y atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad”*.

Tal conclusión sería correcta si no fuera porque en el caso específico que nos ocupa, la responsable en forma por demás incorrecta concluye que el artículo 244 no contraviene la Carta Magna, en específico en lo que hace al derecho fundamental del voto pasivo.

Como quedará de manifiesto en párrafos subsecuentes, la Sala responsable, apartándose de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, realiza una interpretación incorrecta de lo establecido por la citada disposición legal, concluyendo que no se contraviene la Constitución, cuando que

como ha sido planteado por el suscrito, a través de la interpretación sesgada, se está fraccionando o separando la votación que legítimamente obtuve a través de una candidatura común y con tal proceder se me está negando el acceso a una curul en el órgano legislativo por el principio de representación proporcional, bajo el pueril argumento de que la limitación que impone el artículo 244 de la Ley electoral local es acorde a la Constitución, evadiendo con ello el examen constitucional de la misma al permitir que de manera arbitraria se ignore el sentido de la voluntad ciudadana libremente expresada en las urnas, y con ello, se trastoque la finalidad inmersa en la candidatura común.

En efecto, el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal dispone:

“Artículo 244. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y

II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

*Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 292 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cual de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección **para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante.** Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.*

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.”

Con lo trasunto, se corrobora que la Sala responsable no realizó una adecuada interpretación de dicha disposición con los referidos principios a la luz de lo establecido en la Carta Magna, como se verá en párrafos subsecuentes.

Causa agravio al suscrito el considerando SEXTO de la resolución que por esta vía constitucional se combate, habida cuenta que en la parte conducente (página 24) la Sala Regional responsable considera que *“es inconcuso que el Código electoral local en su artículo 244 fracción II establece como requisito para la integración de la lista “B” que los partidos políticos promoventes de una candidatura común determinen en el convenio respectivo, en cuál de ellos participará el candidato a diputado que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcance a nivel distrital el mayor porcentaje de votación efectiva comparado respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección y que para tales efectos se tomará en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante”*

Ciertamente la aludida disposición secundaria establece lo que señala la Sala responsable, empero justamente lo que se cuestiona desde el juicio primigenio, es la adecuada interpretación de ese contenido, cuestión que evade la responsable al no contrastarlo con lo establecido en el artículo 1o. de la carta magna, en el sentido de que los derechos fundamentales como lo es el de ser votado, debe ser potenciado de tal forma que sea vea colmada en su máxima expresión el derecho humano de poder acceder a un cargo de elección popular.

Ciertamente, la circunstancia de que en la disposición cuya incorrecta interpretación lleva a cabo por la responsable, se contemple el que en el caso de la candidatura común y para los efectos de la aplicación de la lista “B”, se tomen en consideración solamente los votos recibidos por el partido postulante, es justamente lo que motiva el examen interpretativo constitucional de la disposición en comento, ya que esta parte sostiene que la interpretación que lleva a cabo la responsable no es conforme a la constitución, pues de serlo así, hubiera llegado a la indefectible conclusión que la acepción “partido postulante” en el caso de la candidatura común, debe tomarse en el sentido de que ésta es precisamente el partido postulante y que por tanto, los votos obtenidos por el candidato bajo esa figura legal, deben ser los mismos que se tomen en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues de otra manera se estaría fraccionando la voluntad popular expresada a través de las urnas en la jornada electoral.

Para arribar a lo anterior, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo establecido en acápite del artículo 244 de la ley electoral local, *“Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula”*, lo que atendiendo a una interpretación extensiva *pro personae*, esto es, en que más favorezca al ciudadano, el candidato es uno solo, una sola es la postulación, de forma tal que la candidatura común para esos efectos debe entenderse como un solo partido para efectos de la postulación del candidato.

Así, atendiendo incluso a una interpretación sistemática del propio artículo 244 mencionado y conforme a los artículos 1o. y 35 fracción II de la Carta Fundamental, el penúltimo párrafo del artículo primeramente citado cuando señala que *“para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante”*, debe ser tomado en el sentido de que ese partido postulante lo es precisamente la Candidatura Común y no otra, por la básica consideración de que no fue postulado por un partido político, sino por la candidatura común en sí que, para ese efecto, debe ser considerada como un solo partido político, pues de otra manera se estaría desvirtuando su naturaleza y se perdería todo interés de los institutos políticos de conformar candidaturas comunes, si al final de cuentas el voto ciudadano se fraccionaría arbitrariamente por la autoridad. En ese sentido y en el caso concreto, la autoridad responsable parte del equívoco de que el candidato común fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional y que por ende, se deben fraccionar los votos obtenidos en la candidatura común, para solamente dejar en favor del suscrito, los votos que obtenidos en favor de ese instituto político para efectos de determinar si estoy en condiciones de acceder a una curul por el principio de representación proporcional.

Lo errado de tal consideración estriba en que la Sala *A quo* confunde el origen de la militancia que tiene el suscrito, con la persona jurídica que me postuló que, en los indicados términos, solamente es la candidatura común conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

De haber interpretado la norma en los precisados términos, hubiere arribado a la conclusión de que en efecto, el instituto político postulante para efectos de la aplicación de la lista “B” a que hace referencia el artículo 244 de la ley electoral local, lo es la Candidatura común y que por lo tanto, los sufragios obtenidos por ésta, servirían para efectos de establecer el respectivo porcentaje y con base en ello, proceder a determinar si el porcentaje del suscrito -como en efecto así lo es-, es suficiente como para asignarle una diputación por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque si la candidatura común postuló a un solo candidato -el suscrito-, es obvio que los votos obtenidos por ésta, deben ser aplicados únicamente al suscrito para efectos de la citada lista “B” y determinar si el porcentaje es apto y suficiente para acceder a una curul en los términos del precepto legal indicado, pues los ciudadanos votaron por el candidato de esa candidatura común.

Más aun, el propio artículo 244 de la ley local, establece en su parte in fine que *“Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los hayan obtenido y se sumarán a favor del candidato”*, lo que viene a corroborar la afirmación que se ha venido sosteniendo a lo largo de este escrito en el sentido de que los votos obtenidos por la candidatura común se suman

al candidato, por ser esta la voluntad ciudadana, sin que puedan seccionarse, fraccionarse o separarse, como pretende hacerlo la responsable.

Actuar bajo la lógica de la Sala responsable se estarían prohiendo conductas tales como la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en virtud de convenio celebrado entre los partidos coaligados o de candidatura común, se van a separar y repartir entre partidos políticos en los términos en que la autoridad lo determine para efectos de asignación por representación proporcional, lo que sería inadmisibles, pues la voluntad ciudadana debe ser garantizada mediante la protección de instrumentos de control constitucional como el que nos ocupa.

De esa manera, si los sufragantes votaron por el candidato común -que lo es el suscrito-, esa misma voluntad debe ser respetada y tomada en cuenta para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la lista "B" a que se refiere el artículo 244 de la Ley electoral local.

En el anterior orden de ideas, debe decirse que la responsable incurre en incongruencia interna en la resolución que por esta vía de control constitucional se combate, pues en otra parte del considerado SEXTO (páginas 29 y 30), señala que:

*"...de conformidad con el artículo 244 del Código electoral local, dos o más partidos políticos **sin mediar coalición**, al postular a un mismo candidato deben cumplir únicamente con: a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular, en los casos de diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integren al fórmula y, b) Deberán presentar convenio los partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General, donde cada partido será responsable de entregar su informe"*

Como se ve, es la propia Sala Regional quien reconoce que en la candidatura común, dos o más partidos políticos postulan a un mismo candidato, lo que quiere decir ni más ni menos, que para efectos del artículo 244, la candidatura común es la postulante del candidato, de otra forma no podría entenderse cómo es que el legislador estableció que se postularía a un mismo candidato.

Luego entonces, si la propia sala razona en términos similares a los expuestos por el suscrito, su conclusión en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, es errónea, amén de que convierte a su resolución en incongruente.

Más aun, cuando en los incisos a) y b) trasuntos, la Sala responsable señala que los partidos integrantes de la

candidatura común deberán *“Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular”* y que *“Deberán presentar convenio los partidos postulantes...”*, solo evidencia y pone de manifiesto lo que hasta aquí se ha venido sosteniendo en el sentido de que en la candidatura común, solo hay un ente postulante: la propia candidatura común, y que asimismo, solo hay un candidato.

Por lo que en ese tenor, los votos obtenidos por el ente postulante -la candidatura común-, para efectos de la asignación de curules del órgano legislativo por el principio de representación proporcional, deben contar en su totalidad y porcentualmente para el único candidato postulado -en el caso, el suscrito-, pues de otra manera, arbitrariamente se está fraccionando y escindiendo la voluntad ciudadana.

Como se ve, la Sala responsable dejó de interpretar el artículo 244 de la ley electoral local, conforme a los artículos 1o. y 35 de la Constitución, lo que evidentemente me para perjuicio.

Por tanto, de lo hasta aquí expuesto, se aprecia que es incorrecto lo razonado por la Sala responsable en el considerando SEXTO de la resolución que por esta vía se cuestiona (páginas 32 y 33, cuando señala que:

“...la asignación de diputaciones de representación proporcional mediante la Lista “B”, -que se integra con candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa y que se determina que se contarán para dicha asignación sólo los votos obtenidos por el partido postulante-, como se adelantó, no constituye una violación al derecho pasivo del actor..., por lo que es indudable que la votación que debe ser objeto de contraste es justamente la que implica la fuerza electoral de cada instituto político en lo individual y no como lo pretende el actor, realizando una transferencia de votos de dos fuerzas políticas para obtener un escaño, que no representaría el porcentaje mínimo de apoyo a una corriente de pensamiento”.

Lo desatinado de las consideraciones de la autoridad *A quo*, es que como ya quedó precisado, concibe de una forma inadecuada el concepto partido postulante, al del instituto político participante en la institución jurídica de la candidatura común, y no como al ente abstracto que se encuentra inmerso en la expresión “candidatura común”.

Para la Sala Regional, en el caso concreto, existen dos fuerzas políticas representadas por los partidos: Revolucionario Institucional y verde Ecologista de México, y para ella, cada instituto político es partido postulante -en especial el primero de ellos-, tratamiento que como ya quedó demostrado es incorrecto, pues una cosa resulta el partido político al cual pertenece como militante o simpatizante el candidato, y otra situación distinta lo constituye el ente político que lo postula

como candidato por mayoría relativa a un cargo de elección popular.

En la especie, es manifiesto que el suscrito si bien soy militante del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto e innegable es que quien me postuló al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo es la candidatura común constituida por los dos institutos políticos mencionados, y el porcentaje que se debe tomar en consideración para determinar si tengo o no derecho para acceder a una diputación por el principio de representación proporcional en términos del artículo 244 de la ley electoral local, debe ser el porcentaje en votos obtenido por el propio candidato común sin quitarme o fraccionar votos, porque ello contraviene mi derecho fundamental de ser votado.

Para el caso que nos ocupa, es decir, para efectos de ser tomado en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, nada tiene que ver la "corriente de pensamiento" en la forma en que lo conceptúa la Sala responsable, porque sobre el particular, la decisión de los institutos políticos de presentarse ante la ciudadanía en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a través de una candidatura común, deviene del hecho de que encontraron en sus plataformas electorales, coincidencias varias atendiendo a las circunstancias socioeconómicas que presentaba el Distrito Electoral en el cual participé, de tal forma que la votación porcentual ahí obtenida representa en realidad el apoyo a la corriente de pensamiento coincidente que presentaron ambos partidos políticos, y no su separación como lo hace la responsable.

A lo anterior, debe sumarse el hecho de que como se sostiene, para efectos no solo de la campaña electoral, sino para la contabilización de los votos y por ende la ulterior asignación a una curul por el principio de representación proporcional y en términos del artículo 244 de la ley electoral local, la candidatura común debe ser considerada como un solo partido político postulante, pues lo contrario significaría fraccionar o dividir el voto, aspecto éste que contraviene las bases y principios establecidos en la carta magna y contenidos en los artículos 1, 17, 35 y 41 de la Carta Magna, en la forma en que se expone en este recurso.

Por último y en el orden de ideas que se ha venido exponiendo, yerra la Sala responsable cuando señala en la parte de la sentencia que nos ocupa (página 34) que:

"...como se ha hecho mención el principio de representación proporcional responde a la necesidad de otorgar espacios deliberativos de conformidad con la fuerza electoral que representa un instituto político, por lo que, es inadmisibles que mediante este principio se asignen escaños a ciudadanos que al haber competido en candidatura común, pretendan hacer uso de los votos de un diverso instituto político al que no pertenecen y, del

cual no comparten los mismos idearios que deberán ser representados”.

Lo erróneo de tal apreciación deviene del hecho de que como ya se expuso, la Sala responsable no considera los fines y naturaleza de la candidatura común, de que en ella participan partidos políticos que encuentran coincidencias en sus plataformas electorales respecto de una circunscripción territorial y que por ende, deciden conjuntar esfuerzos para obtener un escaño y de esa manera ya en el cargo, gestionar y cumplir con las propuestas efectuadas en campaña, cumplir con el mandato popular expresado en las urnas, y en ese tenor, es inexacto que en un momento determinado estén haciendo “uso de los votos de un diverso instituto político al que no pertenecen y, del cual no comparten los mismos idearios que deberán ser representados”, porque tal razonamiento pierde de vista que fue motu proprio el que esos institutos políticos decidieron ir en candidatura común por compartir o encontrar afinidad en las plataformas electorales a desplegar en campaña electoral y más aún, deja de contemplarse que el candidato -en el caso el suscrito-, aceptó ir y ser postulado en esa candidatura común precisamente porque se encontraron coincidencias ideológicas en las plataformas electorales, y fueron esas propuestas comunes en campaña, lo que determinó que una cantidad considerable de ciudadanos votaran por ese candidato común, y así, son esas ideas, esas propuestas las que obviamente se tienen que ver cristalizadas una vez que me sea asignada la curul respectiva.

No conceptuarlo así, significaría que resulta imposible el que los partidos políticos puedan coaligarse o constituir candidaturas comunes, porque bajo la lógica de la Sala responsable, cada partido político tiene una ideología distinta que resulta incompatible con otro instituto político, es decir, que no habría coincidencias. Lo cual resulta inaceptable, pues bajo esa manera de ver las cosas, entonces en los órganos legislativos sería imposible ponerse de acuerdo, pues cada quien representaría y se pondría en el papel de la ideología de su partido, no avanzándose en la toma de decisiones.

Así pues, quedando demostrada la actuación inconstitucional de la responsable, lo procedente es revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, restituir al suscrito en el goce del derecho violado, asignándole una curul por el principio de representación proporcional en los términos que se han venido exponiendo desde la demanda primigenia en la instancia local y posteriormente, ante la Sala Regional responsable.

Como elementos de convicción se ofrecen las siguientes:

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. El recurrente aduce, esencialmente, que la Sala Regional injustificadamente vulneró en su agravio el derecho de acceso a la justicia, toda vez que fue omisa en hacer pronunciamiento sobre diversos aspectos que le fueron planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de examinar la constitucionalidad de las normas cuestionadas, a la luz de los principios democráticos que sustentan al Estado Mexicano.

En este orden de ideas, su pretensión consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral al haber hecho un indebido análisis de la constitucionalidad de los artículos 292, 293, 244, fracción II, y 356, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Particularmente, en su concepto, debió haber examinado si lo dispuesto en el artículo 244, fracción II del Código electoral local es o no inconstitucional por la limitante prevista en el precepto que establece que, en el caso de candidatura común, sólo se tomarán en cuenta los votos recibidos por el partido político postulante respecto de los candidatos que contendieron por el principio de mayoría relativa, a fin de determinar quién de esos candidatos no logrando el triunfo en la respectiva elección, alcanzan a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido político en esa misma elección, para efecto de integrar la *lista B*, con la cual, a su vez, se conforma la lista definitiva de candidatos a legisladores locales por el principio de representación proporcional.

En concepto del recurrente de haber analizado esos planteamientos y determinado la inconstitucionalidad de los preceptos, se habría arribado a la conclusión de que se le debía asignar como diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional.

Lo anterior porque al haber sido postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como candidato por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local dieciocho (XVIII), del Distrito Federal, lo procedente era sumar los votos obtenidos por ambos institutos políticos para obtener su porcentaje de votación distrital con lo que, en su concepto, ocuparía el segundo lugar de la lista "B" del Partido Revolucionario Institucional.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado es **infundado** el concepto de agravio del recurrente como se expone a continuación.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario precisar que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada

uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

SUP-REC-693/2015

Hechas las anteriores precisiones a juicio de esta Sala Superior no asiste la razón al ahora recurrente en cuanto aduce la violación a su derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, por la falta de exhaustividad en la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al analizar el planteamiento sobre la inconstitucionalidad de los artículos 292, 293, 244, fracción II, y 356, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, hecho por el ahora recurrente primigeniamente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Al efecto, es de destacar que ante la Sala Regional responsable, el ahora recurrente adujo, con relación a su planteamiento en esta instancia, que la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal vulneró en su agravio los principios de legalidad y constitucionalidad por falta de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, toda vez que el tribunal responsable estableció que las disposiciones relativas al llevar a cabo el cómputo de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, (artículo 37, fracción III, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con los artículos 292 y 293 del Código electoral local) no resultaban inconstitucionales.

Asimismo adujo que el Tribunal Electoral local en aras del principio de exhaustividad al que está obligado, debió haber examinado minuciosamente el contenido del artículo 244 del Código electoral local, a fin de determinar si la limitante prevista

en tal dispositivo legal, en cuanto a que los votos obtenidos por la candidatura común no deban contabilizarse para la designación de candidatos de representación proporcional, al establecer que se tomara en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante y que la votación obtenida por la candidatura común, logra pasar el tamiz de constitucionalidad y convencionalidad, toda vez que si el Tribunal Electoral del Distrito Federal hubiera llevado a cabo ese estudio su conclusión habría sido determinar la inaplicación del párrafo segundo de la fracción II del mencionado artículo 244.

Al resolver, la Sala Regional responsable determinó que si bien asistía razón al ahora recurrente en cuanto a que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no llevó a cabo un estudio exhaustivo de cada de los conceptos de agravio que manifestó ante ese órgano jurisdiccional, por lo que al dictar la sentencia controvertida no resolvió, de manera suficientemente fundada y motivada, esos razonamientos lógico-jurídicos, en particular en los que planteó la inconstitucionalidad de las disposiciones relativas al cómputo de votos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de la lista "B".

Lo anterior, porque de manera indebida, el Tribunal Electoral local determinó declarar inoperante tal concepto de agravio, porque el actor no estaría en posibilidad de alcanzar su pretensión, consistente en que se computen a su favor los votos de ambos partidos políticos que postularon la candidatura común.

Al respecto, la Sala Regional responsable consideró que derivado de lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de ser votado es de **base constitucional y configuración legal**, en cuanto a que se deben establecer en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos. Establecido esto, consideró lo siguiente:

En ese sentido, en el caso es inconcuso que el Código electoral local en su artículo 244 fracción II establece como requisito para la integración de la Lista "B" que los partidos políticos promoventes de una candidatura común determinen en el convenio respectivo, en cuál de ellos participará el candidato a diputado que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcance a nivel distrital el mayor porcentaje de votación efectiva comparado respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección **y que para tales efectos se tomará en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante.**

[...]

Para determinar si tal requisito establecido en el Código electoral local, es acorde con el derecho fundamental aludido, es preciso estudiar el modelo democrático Mexicano y, el marco jurídico aplicable a las candidaturas comunes, para establecer si permite el equilibrio del sistema jurídico.

Así, el artículo 39 de la Constitución prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, el pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de la Constitución señala, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en

una Federación establecida según los principios de la propia ley fundamental.

A su vez, el artículo 41 dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

El artículo 116, fracción II establece que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Hecho el análisis atinente, la Sala Regional responsable estableció las siguientes conclusiones:

- El **derecho a ser votado**, implica para el ciudadano la posibilidad de **contender** como candidato a un cargo público de elección popular, en su caso, ser **proclamado electo** conforme con la votación emitida, lo mismo que **acceder al ejercicio y desempeño del cargo**, conforme a las reglas y condiciones que establece la ley.
- El derecho a ser votado tiene un reconocimiento de rango constitucional **y sujeto a la regulación legislativa.**
- Por tanto, el derecho al voto **no es absoluto**, sino que está sujeto a la regulación o limitaciones previstas legalmente.
- Los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, se deben de establecer en

una ley formal y material y que sean necesarias al perseguir un interés o finalidad constitucional.

- En el sistema democrático mexicano se establece un sistema mixto para la conformación de los órganos de representación, en los que debe coexistir el de mayoría relativa y representación proporcional.
- El principio de **mayoría relativa** consiste en asignar cada una de las curules al **candidato** que haya obtenido la mayor cantidad de votos en el distrito electoral uninominal en el que participa.
- El principio de **representación proporcional** es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a **cada partido** político un número de escaños **proporcional al número de votos emitidos en su favor**.
- En el sistema de mayoría, **el valor del voto** está garantizado, porque el sufragio tiene el mismo valor y está en las mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato.
- Por su parte, el sistema de **representación proporcional**; está diseñado para garantizar la **pluralidad en la integración de los órganos legislativos**, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos políticos minoritarios, en tanto que al haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía para conservar su registro.
- La **candidatura común**, es una institución jurídica que genera el sistema legal para contender en una elección y tener mayores probabilidades de obtener un triunfo

cuando dos o más partidos políticos postulan a un mismo candidato.

- La participación de candidaturas comunes **no implica la conformación de una unidad ideológica** y el establecimiento de una plataforma electoral única, pues cada partido político conserva su ideología.

En este orden de ideas, no asiste la razón al ahora recurrente toda vez que la Sala Regional responsable fue exhaustiva al analizar los planteamientos que le fueron expuestos, pues como se advierte de la revisión de la sentencia ahora controvertida, a partir del análisis del “modelo democrático” establecido en los artículos 39, 40, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación de diputaciones de representación proporcional mediante la Lista “B”, que se integra con candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa y que se determina que se contarán para dicha asignación sólo los votos obtenidos por el partido postulante, no constituye una violación al derecho de voto pasivo del actor establecido en el artículo 35 constitucional.

Lo anterior, porque a juicio de la Sala Regional responsable ese derecho del ahora recurrente fue respetado al momento de computar los votos de la candidatura común por el principio de mayoría relativa, sin que en la especie, alcanzara la mayoría de los votos para acceder al cargo por este principio, con lo cual se determinó que se respetaba y observaba el ejercicio del derecho, relativo a que se computaran a su favor

SUP-REC-693/2015

los votos de los dos partidos políticos que postularon la candidatura común.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Regional Distrito Federal fue exhaustiva al resolver sobre los planteamientos que hizo valer el ahora recurrente el promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-613/2015.

Al respecto, cabe destacar que el ciudadano recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan, al respecto, la determinación de la Sala Regional responsable.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio relacionado con la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 292, 293, 244, fracción II y 356, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lo anterior porque el ahora recurrente se limita a reiterar, nuevamente, los argumentos que expuso ante el Tribunal Electoral local y ante la Sala Regional Distrito Federal, sin controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan al respecto la sentencia ahora impugnada.

Ahora bien, el concepto de agravio que el ciudadano hace valer bajo el rubro "*Incorrecta aplicación e interpretación del artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos del Distrito Federal*", deviene inoperante al ser una cuestión de legalidad que no es acorde a la naturaleza impugnativa del recurso de reconsideración.

En este orden de ideas, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con cabecera en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-693/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO